	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 148

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**LIDA RENGIFO GÓMEZ**
ACCIONADA	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2014-00457-00**

Visto el informe secretarial que antecede[1], el Despacho Dispone:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia, proferida el 14 de diciembre de 2017[2].

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 015.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 21 FEBRERO 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

[1] Folio 208, cuaderno No. 2.
[2] Folios 187-197, cuaderno No. 2

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RUIZ Y OTROS**
DEMANDADO	**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Y OTRO**
RADICADO	**76001-33-33-009-2016-00294-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia[1].

II. CONSIDERACIONES:

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **1009577**, con vigencia desde el 01 de febrero de 2014 al 01 de enero de 2015[2], constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará. En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.,** parte demandada dentro del presente proceso.

---

[1] Folios 1-2, Cdno. No. 2.
[2] Folios 3-6, Cdno. No. 2.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS ($13.000 m/cte)** para la notificación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 15.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 FEBRERO 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 149

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ RUIZ Y OTROS**
DEMANDADO	**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Y OTRO**
RADICADO	**76001-33-33-009-2016-00294-00**

Visto el anterior informe secretarial[1], el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.** y la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S.-EMSSANAR E.S.S.**

SEGUNDO. El llamamiento de garantía formulado por el extremo pasivo, **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, se tramitará en cuaderno separado.

TERCERO. Las excepciones formuladas por las entidades demandadas se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **RICHAR VILLOTA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.677.065 y Tarjeta Profesional No. 219.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S.-EMSSANAR E.S.S.**, en los términos del poder allegado a este proceso[2].

QUINTO. Reconocer personería a la abogada **KELLY JOHANNA ANGULO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.149.503 y Tarjeta Profesional No. 248.949 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, en los términos del poder allegado a este proceso[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

Dmam

[1] Folio 126, Cno. Ppal.
[2] Folios 76-81, Cno. Ppal.
[3] Folios 107-111, Cno. Ppal.

JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 015 .
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

Auto de Sustanciación No. 150

ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**EUSTAQUIA RODRÍGUEZ Y OTROS**
ACCIONADA	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y CARCELARIO – INPEC**
RADICADO	**76001-33-33-009-2016-00349-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial presentado por el representante legal de la entidad accionada, **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Carcelario – INPEC**, visible a folio 152 del expediente.

II. CONSIDERACIONES:

El representante legal de la entidad demandada, a través de memorial fechado el 6 de enero de 2018, solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 de la tarde.

Revisada la justificación presentada, es menester indicar que si bien se indicó que para la misma fecha y hora, la entidad accionada tiene programada una diligencia en otro Despacho Judicial[1], lo cierto es que no se aporta prueba de ello, así como tampoco de su calidad de representante legal de la entidad señalada, además de conformidad con el Numeral 2 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, es obligatoria la comparecencia de los apoderados, mas no de las partes.

En este sentido, se procederá a negar la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el Dg. Claudio Montenegro Díaz, amén de que el cronograma de Despacho impide que la diligencia pueda ser reprogramada en una fecha cercana a la ya fijada.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial, presentada por el representante legal de la entidad accionada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y CARCELARIO – INPEC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

[1] Folio 152 del expediente.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 15.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 21 Febrero 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**LIDA ARNOVIA MORERA CRUZ**
DEMANDADO	**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Y OTRO**
RADICADO	**76001-33-33-009-2017-00142-00**

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. Antecedentes:

Mediante auto interlocutorio No. 036 del Treinta (30) de enero de 2018[1], se ordenó correr traslado al **Hospital Universitario del Valle "*Evaristo García*" E.S.E.** de la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado judicial de la parte actora[2].

Como consecuencia de la decisión que antecede, el **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.** allegó escrito, dentro de la oportunidad concedida para el efecto, a través del cual se pronunció respecto a la medida cautelar formulada[3].

III. De la solicitud realizada por la parte demandante:

En un escrito radicado con posterioridad a la admisión del presente medio de control, la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos, expedidos por la Junta Directiva del **Hospital Universitario del Valle**:

a) Acuerdo No. 020 de Octubre de 2016.
b) Comunicación No. 01-MA.00196.

Como fundamento de su solicitud, hizo alusión a la Resolución No. 014/2017 del veintisiete (27) de enero de 2017, en la que se reconoce a la señora **Lida Arnovia Morera Cruz** el derecho preferencial de vinculación en la nueva planta de cargos del **Hospital Universitario del Valle** y la Resolución No. 023 del 04 de abril de 2017, a través de la cual se reconoció el derecho a su incorporación, decisión que no ha sido

---

[1] Folio 213.
[2] Folios 211 a 212.
[3] Folio 218 a 227.

cumplida por encontrarse un recurso de apelación pendiente de resolver ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

Así mismo adujo, que durante el tiempo de la desvinculación de su prohijada, esta se ha visto perjudicada ya que es madre cabeza de hogar, tiene un hijo menor de edad y vela por su señora madre, amén de que no ha podido conseguir trabajo por tener una edad superior a los 40 años.

Refiere que los actos administrativos descritos con anterioridad, violan las normas superiores invocadas y por tanto debe suspenderse sus efectos hasta que se adopte una decisión de fondo.

Por último, realiza un análisis de la figura de la medida cautelar contemplada en la Ley 1437 de 2011.

IV.- Oposición a la medida:

Teniendo en cuenta la disposición contenida en el artículo 233, inciso 3°, de la Ley 1437 de 2.011, se corrió el debido traslado de la medida solicitada; observándose que dentro del término concedido, el **Hospital Universitario del Valle "*Evaristo García*" E.S.E.** allegó pronunciamiento en el que inició por hacer alusión a su proceso de reorganización administrativa.

En ese sentido, señaló que mediante el Acuerdo 006-16 del 03 de marzo de 2016, se dio aplicación a la Ley 550 de 1999, con el propósito de lograr el equilibro fiscal, financiero e institucional.

Así, por Acuerdo 011-16 del 18 de julio de 2016, la Junta Directiva de dicho centro hospitalario autorizó al gerente para que, en su condición de representante legal, iniciara la promoción del acuerdo de restructuración, la celebración del mismo y las operaciones presupuestales necesarias para dicho fin.

A su vez, a través de la Resolución No. 003207 del 25 de octubre de 2016, la **Superintendencia Nacional de Salud** aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos del **Hospital Universitario del Valle "*Evaristo García*" E.S.E.**

En ese sentido, aduce que fue elaborada una propuesta de transformación organizacional, fundada en la necesidad del servicio y en razones de modernización de la administración.

Bajo las anteriores circunstancias, consideró imperioso la supresión, fusión o creación de dependencias, modificaciones o redistribución de funciones y cargas de trabajo, para lo cual adelantó una serie de estudios previos.

Es por ello, que la Junta Directiva del **Hospital Universitario del Valle "*Evaristo García*" E.S.E.**, mediante Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, modificó la planta de personal, decisión que fue comunicada a los distintos servidores, el 27 de octubre de 2016.

De otro lado, a fin de dar cumplimiento a la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en las respectiva comunicaciones individuales y generales, con ocasión a la expedición del Acuerdo No. 020, le fue informado a los funcionarios inscritos en el escalafón de carrera administrativa, las garantías y procedimientos con

los que contaban, esto es, i) reclamación por incorporación y ii) reincorporación o indemnización.

Que debido al proceso de reestructuración llevado a cabo por dicha entidad, se modificó la planta de personal que conformaba la Comisión de Personal, es por esto que una vez realizadas 4 convocatorias, se estableció la Comisión final del Personal del **Hospital Universitarios del Valle**.

Refirió, que mediante comunicación No. 002.03 del 20 de diciembre de 2016, se dispuso el plazo para presentar reclamaciones por incorporación, término que fue ampliada con posterioridad, mediante comunicación No. 002.03 de Rad No. 200071452016 del 22 de diciembre de 2016.

Que a través de comunicación No. 002.03 del 03 de enero de 2017 de radicación interna No. 2000000262017, la Comisión de Personal informó que ante el alto número de reclamaciones formuladas, la misma se encuentra en fase 3 de la revisión de documentos e información general y particular, razón por la cual, no ha resuelto en primera instancia, mediante acto administrativo, la incorporación de ningún ex - funcionario.

En consecuencia, manifestó que por intermedio de Resolución No. 016/2017 del 27 de enero de 2017, la Comisión de Personal en cita, resolvió reconocer el derecho preferente a la incorporación de la señora **Lida Arnovia Morera Cruz**.

V.- Consideraciones:

Ab initio es menester señalar, que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, así:

"***Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares***. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo..."*

Así mismo, el artículo 231 *ibídem* determinó cuales son los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

*"**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* (Subrayas del Despacho).

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas en la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la

procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si, la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, sin que la decisión que asuma el Juez, implique un prejuzgamiento[4].

De otro lado, es importante resaltar que, en lo concerniente a la suspensión de una decisión de la administración, la parte que así lo requiera debe cumplir unos requisitos mínimos, entre los cuales se encuentra la sustentación debida de su solicitud, lo cual puede hacer, en el mismo escrito inicial o en el escrito que de ella haga de manera separada.

En este punto es menester señalar, que frente a la sustentación de la medida cautelar el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Administrativa ha indicado, que si bien el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habilita al juez de conocimiento para decretar la misma a partir de la confrontación que haga entre el acto, las normas invocadas como trasgredidas y las pruebas allegadas para tal fin, lo cierto es que la parte que pretenda hacer valer dicha figura jurídica debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al administrador judicial tener la claridad suficiente para llevar a cabo aquella valoración tanto normativa como probatoria que exige la norma en mención; es decir, que se debe indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, llevando a cabo la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se vulneran las mismas[5].

Lo anterior, tiene como soporte garantías de rango constitucional como el derecho de defensa y contradicción de la parte contra la cual se aduce la respectiva medida cautelar, teniendo en cuenta que es a partir de los argumentos que refiera la parte solicitante, que el otro extremo litigioso tiene la oportunidad de pronunciarse frente a lo deprecado; amén de que, también representa para el operador judicial el punto de partida para identificar la controversia y definir si es necesario ordenar una medida previa con el fin de asegurar el objeto del respetivo medio de control.

Así las cosas, se tiene que para el caso de la suspensión de actos administrativos, dicha Corporación ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento del ordenamiento jurídico no puede tenerse como válido para acceder a una medida en dicho sentido:

"(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, ***la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad***

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

[5] Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior"[6] (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, es claro que se debe exigir a quien solicita una medida cautelar, una carga en cuanto al sustento y pruebas sobre la violación de las normas que considera vulneradas, para que se pueda efectuar en debida forma el debate en ese primer momento procesal.

VI. Análisis del caso:

A partir de lo expuesto, corresponde al Despacho analizar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional requerida por la parte demandante, advirtiendo que, el decreto o no de la medida, no implica un prejuzgamiento.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el escrito de demanda, se observa que la parte demandante pretende la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, alegando la violación de las normas superiores "*invocadas*".

Ahora bien, analizado el requisito de sustentación de la medida cautelar que exige el artículo 229 de la Ley 1437 del 2011, se tiene que en la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, radicada el día 24 de enero de 2018, no se motivó en debida forma la figura que pretende hacer valer la parte actora en este momento procesal, pues de un estudio detallado del mismo, se vislumbra una simple afirmación respecto a la presunta violación del ordenamiento jurídico, sin especificarse las normas transgredidas, ni argumentarse de manera sólida los motivos por los cuales los actos acusados estarían viciados de nulidad.

Así las cosas, es claro que si bien se hizo una exposición respecto a la procedencia de las medidas cautelares bajo el imperio del nuevo estatuto de procedimiento administrativo, lo cierto es que el mismo no puede tenerse por válido para entrar a efectuar un estudio de fondo respecto a la suspensión provisional de los actos acusados, pues una decisión en dicho sentido iría en contravía de los derechos que le asiste a la parte accionada, quien al descorrer el traslado de la medida, sólo debe limitarse a controvertir los argumentos presentados por la parte actora para tal fin, lo que en el presente caso no sería posible.

Por otro lado, es importante precisar que el Despacho se abstendrá de hacer una remisión a los fundamentos expuestos en la demanda, como quiera que en el escrito en el que se realizó la solicitud de la medida cautelar, la parte actora no indicó en forma expresa que los motivos de la misma se sustentaban en dichos argumentos.

Merced a lo expuesto y ante la imposibilidad de efectuar una comparación normativa y probatoria que permita establecer la procedencia de la medida deprecada por la parte accionante, el Despacho procederá a negar la misma.

Lo anterior, por cuanto resulta indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas en la demanda, acompañado de la práctica y valoración probatoria de las afirmaciones del extremo activo, ajeno a este momento procesal, para decidir si se está violando alguna norma del rango superior, conforme se indicó en la solicitud, sin que lo expuesto implique un prejuzgamiento y de contera, la violación del debido proceso de cara al derecho de defensa de la parte demandada.

---

[6] Ibídem.

Aunado a lo expuesto, se advierte que si bien sería del caso estudiar los documentos obrantes en el plenario, que sirven de sustento a su condición de madre cabeza de hogar, lo cierto es que el **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**, a través de la Resolución No. 300 del 31 de enero 2018, dio cumplimiento a lo dispuesto por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, mediante Resolución No. CNSC-20182010001495 del 15 de enero de 2018, por medio de la cual resolvió en segunda instancia las reclamaciones laborales presentadas por algunos ex servidores públicos de dicha entidad, procediendo con la incorporación de la señora **Lida Arnovia Morera Cruz**, quedando con ello sin fundamento la petición del extremo activo, por cuanto la demandante fue reincorporada al cargo, conforme lo indicó su apoderado judicial a folio 229.

Es por señalado en precedencia, que dicho estudio es propio de una decisión de fondo y sería apresurado decidir, ya que no es éste el momento procesal para ello.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, incorpórese el cuaderno de medidas cautelares al principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 15.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 FEBRERO 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**OLGA MARIA VALENCIA SALCEDO**
ACCIONADA	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
RADICADO	**76001-33-33-009-2017-00326-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, mediante auto interlocutorio No. 143 del 28 de noviembre de 2017, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Cuarta de Decisión Laboral** ordenó la remisión del proceso de la referencia a los **Juzgado Administrativos del Circuito de Cali-Oficina de Reparto**.

Es así que, una vez repartido el presente proceso a éste Juzgado, sería del caso proceder con el estudio para su admisión; No obstante, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el último lugar donde la demandante prestó su servicio fue en el municipio de Buenaventura (Valle) en el **Hospital Departamental**[1].

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

En Virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **OLGA MARIA VALENCIA SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.373.418 de Buenaventura (V), contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

---

[1] Folio 16 y 26 a 28

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA–VALLE (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 015
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 21 Febrero 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**SANDRA PATRICIA MORENO**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2017-00329-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Se procederá con la admisión de la demanda, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.682.918, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS ($80.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: **ENVIAR** mensaje al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda.

QUINTO: **ADVERTIR** a los demandados, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: **ADVERTIR** a los demandados que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos generados con ocasión al silencio administrativo por la no respuesta a la solicitud del 28 de Octubre de 2016. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: **ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y T.P. No. 198.090 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

[1] Folio 2-3.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

Auto Interlocutorio No. 114

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE	**BETTY AMPARO MILLAN LEMOS**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CALI.**
RADICADO	**76001-33-33-009-2017-00331-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Identificar de manera adecuada las entidades a demandar en el libelo introductorio, de conformidad con el numeral primero del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no actúa a través de la Alcaldía Municipal y/o Secretaría de Educación Municipal, sino a través de la Nación – Ministerio de Educación..

- Anexar nuevo poder en el que se determine como entidad demandada a la **Fiduprevisora S.A** y se consigne la totalidad de pretensiones solicitadas, guardando total congruencia con lo consignado en la demanda principal (Artículo 74 Ley 1564 de 2012).

- Modificar la pretensión Primera consignada en el acápite "*II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS*" del libelo introductorio, toda vez que en la misma se indica que la Secretaría de Educación Municipal actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que en manera alguna corresponde a la realidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

  Así mismo, es necesario que aclare el ente territorial a demandar, por cuanto se hizo alusión a la "*Secretaría de Educación Municipal-Departamento del Valle del Cauca*".

Por tanto, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 015.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 21 FEBRERO 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**RIVER AUGUSTO ACOSTA ACOSTA**
DEMANDADO	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**
RADICADO	**76001-33-33-009-2017-00334-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Se procederá con la admisión de la demanda, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **RIVER AUGUSTO ACOSTA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.408.415, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS ($80.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: **ENVIAR** mensaje a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda.

QUINTO: **ADVERTIR** a los demandados, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: **ADVERTIR** a los demandados que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: **REQUERIR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio No. E-0003-201725740-CASUR Id: 281706 del 17 de noviembre de 2017. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: **ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y T.P. No. 215.104 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 15.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

[1] Folio 1.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

Auto Interlocutorio No. 110

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE	**OLIVA CASTRO DE BECERRA**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE**
RADICADO	**76001-33-33-009-2017-00335-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Identificar de manera adecuada las entidades a demandar en el libelo introductorio, de conformidad con el numeral primero del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto la **Gobernación del Valle del Cauca** no es sujeto de derecho y obligaciones, como si lo es el **Departamento del Valle del Cauca,** entidad del orden departamental, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

- Anexar nuevo poder en el que se determine como entidad demandada a la **Fiduprevisora S.A** y al **Departamento del Valle del Cauca**. Así mismo, se consigne la totalidad de pretensiones solicitadas, guardando total congruencia con lo consignado en la demanda principal (Artículo 74 Ley 1564 de 2012).

Lo anterior, por cuanto en el poder obrante en el plenario se hizo alusión al **Departamento del Cauca**.

- Modificar la pretensión Primera consignada en el acápite "*II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS*" del libelo introductorio, toda vez que en la misma se indica que la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que en manera alguna corresponde a la realidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Por tanto, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 15
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 21 Febrero 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

Auto Interlocutorio No. 115

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ALBA SULEBY SAA RAMÍREZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2017-00339-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la **suma total de los 3 últimos años**. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía y teniendo en cuenta que lo consignado en el acápite "*7. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*"[1], no ilustra al Despacho la operación realizada para que la cuantía correspondiera a la suma total de $73.771.700.

Por tanto, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

---

[1] Folio 17.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 015.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 21 Febrero 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**RICHARD SALAZAR VALENCIA**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00001-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **RICHARD SALAZAR VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.415.843, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS ($60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la

notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto surgido ante la no contestación del derecho de petición elevado por la demandante, el 18 de julio de 2017. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.482 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

[1] Folios 1-2.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 15.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**CESAR AUGUSTO DUEÑAS**
ACCIONADA	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00008-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A. y por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

a) Clasificar las diferentes circunstancias fácticas contenidas en los hechos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo y décimo primero. (art. 162, numeral 3 del C.P.A.C.A.).

b) Ajustar los hechos noveno, décimo, décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto, toda vez que en estos se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, los que se deben determinar en el acápite respectivo para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del C.P.A.C.A.).

c) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 015.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 27 Febrero 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**FANNY AMPARO LOPEZ SALAZAR**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00013-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **FANNY AMPARO LOPEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.912.150, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS ($60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la

notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: **ENVIAR** mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: **ADVERTIR** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 1151.13.3-4541 del 06 de octubre de 2016 y 1151.13.3-5418 del 08 de noviembre de la misma anualidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: **ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: **RECONOCER PERSONERIA** al Doctor **FABIO ELIECER MEZU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.239 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 39.942 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

[1] Folios 18-20.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 15 .

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 FEBRERO 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO**
ACCIONADA	**NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00018-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Allegar el acta y/o la constancia de conciliación fallida ante la Procuraduría en la que se adelantó el respectivo trámite, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A., respecto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Lo anterior, por cuanto de la constancia expedida por la **PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, visible a folio 76 del plenario, se desprende que el requisito de procedibilidad sólo fue agotado respecto del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** e **INVIAS**, sin embargo, en el libelo introductorio se adicionó el Ministerio antes referido.

De no acreditarse lo anterior, se procederá con la admisión sólo respecto de las entidades respecto de las que se agotó el requisito ya indicado.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 015.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 21 Febrero 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Dmam

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**JOSE IGNACIO DAVALOS AGUILERA**
DEMANDADO	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00023-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

a) Identificar de manera adecuada las entidades a demandar, en el libelo introductorio, de conformidad con el numeral primero del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto la **Gobernación del Valle del Cauca** no es sujeto de derecho y obligaciones, como si lo es el **Departamento del Valle del Cauca,** entidad del orden departamental, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

b) Modificar la pretensión Primera consignada en el acápite "*II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS*" del libelo introductorio, toda vez que en la misma se indica que el Departamento del Valle del Cauca actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que en manera alguna corresponde a la realidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

c) Adecuar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para:

- Demandar a la **Fiduprevisora S.A.**

- Así mismo, se consignen la totalidad de pretensiones solicitadas, con el fin de que éste guarde congruencia con la demanda principal (Artículo 74 Ley 1564 de 2012).

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: *"(...). En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados",* norma de la que se hace uso, en virtud de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 15.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21-Febrero 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**JAIVER BRAVO SILVA**
ACCIONADA	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00029-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

a) Adecuar el poder arribado al plenario, en el entendido de individualizar el acto administrativo del que se pretende su nulidad, pues el mismo no fue identificado plenamente.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: *"(...). En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados",* norma de la que se hace uso, en virtud de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

b) Allegar copia íntegra de la Resolución No. 2227 del 27 de abril de 2011, pues si bien en el acápite de pruebas se indicó que la misma fue allegada en copia, lo cierto es que al revisar el plenario la misma se encuentra incompleta, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 15.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**ADOLFO EVER ZAMBRANO AGREDO**
ACCIONADA	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00034-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ADOLFO EVER ZAMBRANO AGREDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.698, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: **FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS ($60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: **ENVIAR** mensaje a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa

Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los Oficios Nos. E-00003-201725129-CASUR Id: 279717 del 08 de noviembre de 2017, expedido por el Director General de dicha entidad y 13756/GAG-SDP del 15 de noviembre de 2006, proferido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la demandada. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y Tarjeta Profesional No. 215.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 015.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 21 - Febrero 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

[1] Folios 1-2.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DI CALI

Cali **Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

Auto Interlocutorio No. 122

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE:	**JOSÉ ANTONIO CEBALLOS LÓPEZ**
ACCIONADA:	**CASUR**
RADICACIÒN:	**76001-33-33-009-2018-00042-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **José Antonio Ceballos López**, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

II. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia fechada el 17 de octubre de 2012[1], proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

Ahora bien, mediante memorial radicado el pasado 09 de noviembre de 2017[2], la parte ejecutante solicitó ante el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali, la ejecución de la providencia judicial antes referida, teniendo en cuenta que dicho Despacho judicial tenía a su cargo el archivo del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali, mediante providencia fechada el 24 de enero de 2018[3], declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y, ordenó la remisión del mismo a este Estrado Judicial, al encontrar que el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, había tenido su origen en este Despacho.

No obstante lo anterior, esta juzgadora procederá a remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que se efectué el reparto correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el auto interlocutorio de importancia jurídica No. 0-001-2016 del 25 de julio de 2016[4], proferido

[1] Folios 22 a 45 del expediente.
[2] Folios 2 a 19 del expediente.
[3] Folios 47 del expediente.
[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00, numero interno 4935-2015, actor: José Arístides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las fuerzas Militares.

p r la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. William H rnández Gómez, y en atención a las razones que pasan a exponerse:

C mo primera medida, es del caso señalar que la competencia de una autoridad judicial e entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, d terminándose correctamente en los asuntos que la ley permite asumir su c nocimiento, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y c antía – factor objetivo, la calidad de las partes intervinientes en el proceso factor s bjetivo, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso – factor funcional , el lugar donde debe tramitarse – factor territorial, y el fa tor de conexidad, que refiere, entre otras cosas, a la facultad de poder acumular p etensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal. Además, existe c nexidad en la demanda que declara el derecho y la continuación en un mismo trámite d l correspondiente proceso ejecutivo para hacerlo exigible o ejecutable.

E te último factor (conexidad) fue analizado recientemente por el Consejo de Estado, a tr vés del auto de importancia jurídica antes referido, en donde se determinó que la c mpetencia le corresponde al Juez que conoció el proceso en primera instancia y así m smo, estableció que las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de e ecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya re gulación parte de los artículos 306 y 307[5] del CGP, y se complementa con las reglas p opias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo e tatuto.

E dicha providencia, respecto a las reglas de competencia en los procesos ejecutivos a elantados ante esta jurisdicción, el Alto Tribunal expuso lo siguiente:

"R ealizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de a licación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los s guientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un a unto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena[6] haya d saparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda i stancia[7], caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo c n la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este c nocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la J dicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho q ue profirió la condena[8], la competencia para conocer del proceso ejecutivo l corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que e fectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o D istrito Judicial, según el caso.

---

[5] N ormas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

[6] E ntiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tr bunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

[7] Y a sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el p lan nacional de descongestión.

[8] J uzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, es 'o es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPAC 4, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anteri r, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente lo es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que origin n una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordina es 3.º, 4.º y 5.º del CGP)." (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se logra determinar que el proce o ejecutivo de la referencia, debe ser remitido a la Oficina de Apoyo Judicial de l s Juzgados Administrativos, para que efectué el reparto del mismo entre todos l s Juzgados de este Circuito, como quiera que el proceso se encuentra archivado y a cargo del Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Cali desde el pasado 18 e diciembre de 2015, según se desprende del aplicativo siglo XXI, amén de que el Despacho que profirió la condena, a saber, el Juzgado Segundo Administrativo e Descongestión del Circuito de Cali, fue suprimido por decisión de la Sala Administrati a del Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a lo anterior, el Despacho advierte que la anterior decisión se acoge n virtud de las reglas de competencia impartidas por el Consejo de Estado en el au o interlocutorio de importancia jurídica No. 0-001-2016 del 25 de julio de 2016[9].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de l s Juzgados Administrativos de Cali, para que efectúe el reparto correspondiente entre l s jueces administrativos que integran este Circuito, de acuerdo con lo expuesto en a parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

[9] Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-25-0( )-2014-01534-00, numero interno 4935-2015, actor: José Arístides Pérez Bautista, demandado: Caja le Retiro de las fuerzas Militares.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 15. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 27 febrero 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria